



CAJA RURAL DE BAENA



FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS

El sistema de garantía de depósitos tiene por objeto garantizar a los depositantes de las entidades de crédito la recuperación de sus depósitos dinerarios y en valores hasta los límites establecidos, además de realizar actuaciones que refuercen la solvencia y funcionamiento de una entidad en dificultades, en defensa de los intereses de los depositantes y del propio Fondo. Banco Cooperativo Español está adherido en el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito creado por el Real Decreto- Ley 16/2011, de 14 de Octubre.

DATOS DEL FONDO DE GARANTÍA

Denominación: Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Sede: C/ José Ortega y Gasset, 22 – 5ª planta, 28006 Madrid

Número de Teléfono: 91 431 66 45

Dirección de Internet: <http://www.fgd.es/>

Dirección de Correo Electrónico: fogade@fgd.es

Legislación Aplicable al Fondo de Garantía de Entidades de Crédito

1) Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito. Texto consolidado que incorpora las modificaciones introducidas por:

- La Disposición final octava de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de restructuración y resolución de entidades de crédito.
- La Disposición final cuarta del Real Decreto-Ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sistema financiero.
- Real Decreto-Ley 19/2011, de 2 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto-Ley 16/2011, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

2) Real Decreto- Ley 24/2012, de 31 de agosto, de restructuración y resolución de entidades de crédito.

3) Disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones Públicas y en el ámbito financiero.

4) Real Decreto 2606/1996, con fecha del 20 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de los Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.

5) Circular 4/2001, de 24 de septiembre, del Banco de España, sobre la base de cálculo de las aportaciones.



CAJA RURAL DE BAENA



- 6) Real Decreto- Ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo.
- 7) Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
- 8) Real Decreto-Ley 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.
- 9) Directiva 94/19/CE, de 30 de mayo, del Parlamento Europeo.
- 10) Directiva 97/9/CE, de 3 de marzo, del Parlamento Europeo.
- 11) Directiva 2009/14/CE, de 11 de marzo, del Parlamento Europeo.

IMPORTE Y ALCANCE DE LA COBERTURA DEL FONDO DE GARANTÍA:

1) **Depósitos dinerarios:** estarán garantizados los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y los certificados de depósito nominativos que la entidad de crédito tenga obligación de restituir en condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Entre los fondos procedentes de situaciones transitorias, a que se refiere el párrafo precedente, se incluirán en todo caso, los recursos dinerarios que se hayan confiado a la entidad para la realización de algún servicio de inversión, de acuerdo con la Ley 24/1988, o que provengan de la prestación de dichos servicios o actividades.

El importe dinerario garantizado tiene como límite 100.000 euros por depositante en cada entidad de crédito.

La garantía se aplicará por depositante, sea persona física o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos garantizados en que figure como titular de la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por importes superiores al máximo garantizado.

Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de Depósito y, en su defecto, a partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo anteriormente descrito.



CAJA RURAL DE BAENA



2) **Depósitos en valores:** se consideran garantizados los valores e instrumentos previstos, en el artículo 2 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, que los inversores hayan confiado a una entidad de crédito adherida, para su depósito y registro o para la realización de algún servicio de inversión. Dentro de los valores garantizados se incluirán, en todo caso, los que hayan sido objeto de cesión temporal y sigan anotados o registrados en la entidad cedente.

El Fondo cubrirá la no restitución de los valores o instrumentos pertenecientes al inversor perjudicado; en ningún caso se cubrirán las pérdidas del valor de la inversión o cualquier riesgo de crédito.

Los depósitos en valores e instrumentos financieros confiados a una entidad de crédito están garantizados hasta un importe máximo de 100.000 euros por depositante en cada entidad de crédito, con independencia de la garantía por los depósitos en dinero que se puedan tener en la misma entidad.

La garantía se aplicará por titular del valor garantizado, sea persona física o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de valores e instrumentos financieros garantizados en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos de importe superior al máximo garantizado anteriormente descrito.

Cuando un valor tenga más de un titular, su importe se dividirá entre todos los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales. Cada titular tiene garantizado hasta el límite máximo.

Los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito antes de que su exclusión sea efectiva, dejarán de estar cubiertos tres meses después de la fecha de exclusión.

No gozarán de garantía los valores e instrumentos financieros confiados a la entidad de crédito para realizar servicios de inversión y actividades complementarias en territorios definidos como paraísos fiscales por la legislación vigente o en un país o territorio que carezca de órgano supervisor de los mercados de valores, o cuando, aun existiendo, se niegue a intercambiar información con la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tampoco gozarán de garantía los valores o instrumentos financieros confiados a sucursales de entidades de crédito españolas localizadas en países no comunitarios que dispongan de sistemas nacionales de indemnización de los inversores equivalentes a los españoles.



CAJA RURAL DE BAENA



EL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS NO GARANTIZA:

1) Depósitos dinerarios:

- a. Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes: sociedades y agencias de valores, entidades aseguradoras, sociedades de inversión mobiliaria, sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, sociedades gestoras de fondos de pensiones, fondos de titulización y de capital riesgo, y los depósitos de las entidades que gestionan; sociedades gestoras de cartera, sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras, entidades cuya actividad principal sea la tenencia de acciones o participaciones, entidades que ejerzan las actividades típicas de las anteriores y cualquier entidad financiera sometida a supervisión prudencial.
- b. Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.
- c. Los certificados de depósito al portador, las cesiones temporales de activos y las financiaciones con cláusula de subordinación.
- d. Los depósitos constituidos por empresas pertenecientes al mismo grupo económico que la entidad de crédito.
- e. Los depósitos constituidos por las Administraciones Públicas.
- f. Los depósitos constituidos por quienes ostenten cargos de administración o dirección en la entidad que origine la actuación del FDG según lo establecido en el artículo 1.4 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito y sus apoderados que dispongan de poderes generales de representación; por las personas que tengan una participación significativa en el capital de la entidad según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 26/1988, o una participación en empresas de su grupo económico, según los criterios contenidos en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores; el Auditor responsable de los informes de auditoría, así como por los cónyuges y familiares de primer grado de unos y otros.
- g. Los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.



CAJA RURAL DE BAENA



h. Los constituidos por clientes que hayan obtenido a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.

i. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los párrafos a) y b) precedentes.

2) **Depósitos en valores:** no se considerarán valores garantizados aquellos que pertenezcan a titulares mencionados en lo descrito para los depósitos dinerarios no garantizados en los puntos: a, d, e, f, g y h.

Adicionalmente los confiados para realizar servicios de inversión en paraísos fiscales o en países o territorios que especifique el Ministerio de Economía, o a sucursales de entidades de crédito españolas en países no comunitarios con sistemas de garantía de inversiones equivalentes a los españoles.

Tampoco se considerarán valores garantizados aquellos de los que sean titulares entidades financieras, administraciones públicas y determinadas personas físicas o jurídicas vinculadas a las entidades de crédito en alguna de las formas previstas en la reglamentación.